



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, informándole que el togado NELSON SERNA GALLEGO, quien integra el extremo ejecutante dentro de la presente actuación, presenta solicitud de aclaración frente a la orden dictada en el auto No. 506 del 15-06-23, por medio de cual se libró mandamiento de pago. Del mismo modo aporta escritos de poder que le fueron conferidos por parte de los también ejecutantes, señores AMANDA SERNA GALLEGO, DORIS SERNA GALLEGO, LUCILA SERNA GALLEGO, EMMA SERNA GALLEGO, INÉS SERNA GALLEGO, HORACIO SERNA GALLEGO, LUDIVIA SERNA GALLEGO, ARTEMO SERNA GALLEGO y EUSTORGIO SERNA GALLEGO, precisando que aunque los mismos fueron requeridos mediante el referido auto 506 del 15-06-23, no se había advertido que estos ya habían sido arrimados al expediente con anterioridad a la fecha en que se profirió el auto 506 que libró mandamiento de pago; aspecto que obedeció a un error de gestión documental digital presentado a la hora de alimentar el expediente electrónico. *Sírvase proveer. Julio 18 de 2023.*

YEISON DÍAZ CONCHA

Escribiente

Sevilla, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 615
Radicación	76-736-31-03-001-2022-00149-00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (Proceso 2018-00068-00)
Ejecutantes	NELSON SERNA GALLEGO, AMANDA SERNA GALLEGO, DORIS SERNA GALLEGO, LUCILA SERNA GALLEGO, EMMA SERNA GALLEGO, INÉS SERNA GALLEGO, HORACIO SERNA GALLEGO, LUDIVIA SERNA GALLEGO, ARTEMO SERNA GALLEGO y EUSTORGIO SERNA GALLEGO
Ejecutados	LILIANA SERNA ARBELAEZ y OTROS
Tema	Repone auto 506 del 15-06-23

I. CONSIDERACIONES

En atención al informe que antecede y tras constatar lo solicitado por el memorialista, se advierte que en efecto, el mismo ya había adosado al expediente los poderes que le fueron conferidos por parte de los señores AMANDA SERNA GALLEGO, DORIS SERNA GALLEGO, LUCILA SERNA GALLEGO, EMMA SERNA GALLEGO, INÉS SERNA GALLEGO, HORACIO SERNA GALLEGO, LUDIVIA SERNA GALLEGO, ARTEMO SERNA GALLEGO y EUSTORGIO SERNA GALLEGO, a fin de promover la presente actuación. Que no obstante lo anterior, se habría proferido proveído No. 506 del 15-06-23 por medio del cual se libró mandamiento de pago únicamente en favor del señor NELSON SERNA GALLEGO, tal y como se pasa a leer en el ordinal 1ro de dicha providencia:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva, a favor del beneficiario con la condena en costas, Sr. NELSON SERNA GALLEGO y en contra de los demandados: LILIANA SERNA ARBELAEZ, NAIDUTH SERNA ARBELAEZ y RADAMES SERNA ARBELAEZ. de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído, por las siguientes sumas:

(...)”



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Que, de cara a lo anterior, el referido ejecutante señor NELSON SERNA, elevó solicitud de aclaración de auto, en el sentido de precisar el motivo por el cual hablaba de una cuota reducida de *“seis (6.300.000) millones trescientos mil en total, en el punto 1) del resuelve del respectivo mandamiento de pago.”*

La anterior solicitud toda vez que en el numeral primero del ordinal 1° del aludido proveído se consignó:

“1) CAPITAL: *Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) Mcte, en que queda reducida la cuota parte, dada la existencia de 10 cobeneficiarios con la condena, por lo que la misma, queda reducida a la suma de \$6.300.000.00 a favor de los señores: AMANDA SERNA GALLEGO, DORIS SERNA GALLEGO, LUCILA SERNA GALLEGO, EMMA SERNA GALLEGO, INÉS SERNA GALLEGO, HORACIO SERNA GALLEGO, LUDIVIA SERNA GALLEGO, ARTEMO SERNA GALLEGO y EUSTORGIO SERNA GALLEGO.”*

Ahora bien, sea del caso precisar que la presente solicitud de cara a lo normado en el párrafo del artículo 318 del C.G.P¹., será tramitada como recurso de reposición y no como una aclaración de auto de que trata el 285 ibidem; lo anterior, como quiera que para los presentes efectos, dicho pedimento fue presentado dentro del termino legal, esto es dentro de los 3 días siguientes a su notificación, además debe tenerse en consideración que lo aquí pretendido escapa de la orbita de la simple aclaración, toda vez que en el auto objeto de discusión, no se está debatiendo el hecho de que el mismo *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”* (Art. 285, ib), sino que se está debatiendo la ausencia de integrantes respecto al extremo activo de la actuación, yerro que para el caso en particular, debe ser tramitado como un recurso de reposición.

Con base en lo anterior, y como quiera que, según lo informado por la secretaria del Despacho, el memorialista habría aportado al plenario los poderes conferidos para actuar en la presente actuación como acreedores de la ejecución adelantada, habrá de reponerse el auto No. 506 del 15-06-23 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en su ORDINAL 1°, numeral 1°, en el sentido de indicar que el capital sobre el cual versa la obligación, si bien asciende a la suma de \$700.000, para cada uno de los cobeneficiarios, entiéndase los señores AMANDA SERNA GALLEGO, DORIS SERNA GALLEGO, LUCILA SERNA GALLEGO, EMMA SERNA GALLEGO, INÉS SERNA GALLEGO, HORACIO SERNA GALLEGO, LUDIVIA SERNA GALLEGO, ARTEMO SERNA GALLEGO y EUSTORGIO SERNA GALLEGO; no solo estará en cabeza del señor NELSON SERNA GALLEGO, sino *en la totalidad del extremo activo, sin que por lo propio quede reducida en el monto de \$6.300.000.* Ciertamente, se trata de un total de \$ 7.000.000 para todos los ejecutantes, y no solo la cuota de \$ 700.000 para el codemandante NELSON SERNA GALLEGO.

Del mismo modo habrá de reconocerse personería para actuar en nombre de los aludidos cobeneficiarios, alogado NELSON SERNA GALLEGO.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, este Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto 506 del 15-06-23 en su ORDINAL PRIMERO, NUMERAL 1), por medio del cual se libró mandamiento de pago únicamente en favor del señor NELSON SERNA GALLEGO, para en su lugar indicar que el mismo será

¹ **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

librado además de aquel, en beneficio de los señores AMANDA SERNA GALLEGO, DORIS SERNA GALLEGO, LUCILA SERNA GALLEGO, EMMA SERNA GALLEGO, INÉS SERNA GALLEGO, HORACIO SERNA GALLEGO, LUDIVIA SERNA GALLEGO, ARTEMO SERNA GALLEGO y EUSTORGIO SERNA GALLEGO, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.OO) Mcte, para cada uno de ellos.

SEGUNDO: CONSÉRVESE en lo demás el resto de lo decidido en aludido proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en la presente actuación a nombre de los señores AMANDA SERNA GALLEGO, DORIS SERNA GALLEGO, LUCILA SERNA GALLEGO, EMMA SERNA GALLEGO, INÉS SERNA GALLEGO, HORACIO SERNA GALLEGO, LUDIVIA SERNA GALLEGO, ARTEMO SERNA GALLEGO y EUSTORGIO SERNA GALLEGO, al letrado NELSON SERNA GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.895 y tarjeta profesional de abogado No. 35.567 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

El día 19 de julio de 2023 se notifica el presente auto por ESTADO No. 097 fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497c1bd06a9fa7f8209a57d9c9d5e3a8c0d2d11de659d072b13d0ff7f860b6f7**

Documento generado en 18/07/2023 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>